



ORDEN DEL VICELEHENDAKARI PRIMERO Y CONSEJERO DE SEGURIDAD, POR LA QUE SE ACUERDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

La Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General (en adelante, LPEDCG), ordena el procedimiento de elaboración de las normas, estableciendo, en su artículo 4.1, que estos procedimientos se iniciarán por Orden del Consejero titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen.

La ordenación del procedimiento que refiere esta Orden exige, desde su mismo inicio, una decisión sobre la pertinencia de la elaboración de la norma, así como una reflexión sobre la necesidad y viabilidad de la misma.

Por todo ello, y sobre la base del contenido necesario que debe tener la Orden de iniciación, conforme al artículo 5.1 de LPEDCG,

RESUELVO

PRIMERO. Inicio del procedimiento y competencia.

1. El objeto de la presente Orden es ordenar el inicio del procedimiento para la elaboración del Anteproyecto de Ley de Protección de Datos Personales.
2. En cuanto a la competencia para ordenar el inicio del procedimiento, la LPEDCG establece, en su artículo 4.1, que «el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general se iniciará por orden del Consejero o Consejera titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen».

El artículo 4.1 d) del Decreto 6/2021, de 19 de enero, regulador de la estructura orgánica y funcional del Departamento de Seguridad, determina que el Vicelehendakari Primero y Consejero de Seguridad, en su calidad de Vicelehendakari Primero del Gobierno, actuará como órgano de relación de la Administración de la Comunidad Autónoma con la Agencia Vasca de Protección de Datos, de conformidad con lo establecido en su normativa reguladora.

En este sentido, el artículo 1 del Decreto 309/2005, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Vasca de Protección de Datos, la configura

como un ente de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actúa con plena independencia de las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus funciones, y que se relaciona con el Gobierno Vasco a través de la Vicepresidencia.

Siendo el objeto del Anteproyecto de Ley de Protección de Datos Personales, de un lado, adaptar la organización y funcionamiento de la normativa aplicable en Euskadi a las previsiones del Reglamento (UE) 2016/679; de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales; así como de la Ley Orgánica 7/2021 de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales; y, de otro lado, regular el régimen jurídico de la Autoridad Vasca de Protección de Datos, el procedimiento de elaboración ha de iniciarse mediante Orden de Vicelehendakari Primero y Consejero de Seguridad.

SEGUNDO. Objeto y finalidad del Anteproyecto de Ley de Datos Personales.

El marco normativo en materia de protección de datos personales ha sufrido una importante modificación como consecuencia de la aprobación y plena aplicación, desde el 25 de mayo de 2018, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, comúnmente denominado Reglamento general de protección de datos.

El Reglamento (UE) 2016/679 es una norma dotada de efecto directo pleno en los Estados Miembros, que introduce novedades fundamentales, tanto en la regulación sustantiva del derecho fundamental a la protección de datos, como en lo que afecta a la supervisión del mismo por las denominadas autoridades de control, autoridades públicas independientes que cada Estado miembro establecerá con el fin de proteger los derechos y las libertades fundamentales de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento y de facilitar la libre circulación de datos personales en la Unión. Desde la aprobación de las primeras normas reguladoras de la protección de datos personales en el Estado, su régimen de supervisión se ha materializado en la coexistencia de diversas autoridades de control, estatal y autonómicas, con ámbitos competenciales diferenciados.

A su vez, el Reglamento general de protección de datos establece un amplio elenco de funciones y potestades a desarrollar por las autoridades de control, que deberán estar dotadas de medios que garanticen adecuadamente su

independencia, que se constituye como un principio esencial de garantía de la adecuada protección del derecho fundamental.

Con la finalidad de adaptar el derecho interno al Reglamento se aprobó la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que dedica el Capítulo II de su Título VII a las denominadas autoridades autonómicas de protección de datos.

Más recientemente, y en transposición de la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo, se ha aprobado la Ley Orgánica 7/2021 de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

Esta Ley Orgánica tiene por objeto establecer las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos de carácter personal por parte de las autoridades competentes, con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el presente Anteproyecto de Ley de Protección de Datos Personales tiene por objeto reemplazar el régimen contenido en la vigente Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos y en sus normas de desarrollo (en particular, el Decreto 308/2005, de 18 de octubre, por el que se desarrolla la citada Ley 2/2004, de 25 de febrero, y el Decreto 309/2005, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Vasca de Protección de Datos), adaptando la organización y funcionamiento de la normativa aplicable en Euskadi a las previsiones del Reglamento (UE) 2016/679; de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales; así como de la Ley Orgánica 7/2021 de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

TERCERO. Viabilidad jurídica y material de la norma

Esta iniciativa legal tiene su origen en la necesidad de garantizar los derechos digitales de la ciudadanía, al amparo de lo dispuesto en el artículo 18.4 de la Constitución.

Es un mandato que la Constitución impone al legislador, y que éste recoge en las Leyes Orgánicas a las que se ha hecho referencia. Las Comunidades Autónomas ostentan competencias de desarrollo normativo y ejecución del derecho fundamental a la protección de datos personales en su ámbito de actividad. Es precisamente a las autoridades autonómicas de protección de datos, entre ellas la vasca, a quienes les corresponde contribuir a garantizar este derecho fundamental de la ciudadanía.

La norma proyectada constituye a su vez, por lo que se refiere al régimen de la Autoridad Vasca de Protección de Datos, una manifestación de la potestad de autoorganización que el artículo 10.2 del Estatuto de Autonomía confiere a la Comunidad Autónoma para regular los órganos sobre los que se institucionaliza el autogobierno y la creación, modificación y supresión de órganos, unidades administrativas o entidades que conforman la Administración autonómica.

Es, por tanto, una atribución con un marcado carácter instrumental que está al servicio del ejercicio de los poderes de la Comunidad Autónoma. El empleo de dicha potestad queda de esta forma legitimado, sin necesidad de un expreso apoyo normativo, por la existencia de una relación instrumental entre la actividad organizatoria de que se trate y las competencias materiales sobre las que aquella incide.

CUARTO. Repercusión en el ordenamiento jurídico

Como se ha explicado anteriormente, el Anteproyecto de Ley de Protección de Datos Personales tiene por objeto adaptar la organización y funcionamiento de la normativa aplicable en Euskadi a las previsiones del Reglamento (UE) 2016/679; de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales; así como de la Ley Orgánica 7/2021 de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

Asimismo, el Anteproyecto de Ley tiene por objeto regular el régimen jurídico de la Autoridad Vasca de Protección de Datos.

Así pues, la entrada en vigor de la Ley proyectada supondrá la derogación del régimen contenido en la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de

Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos y en sus normas de desarrollo, en particular, el Decreto 308/2005, de 18 de octubre, por el que se desarrolla la citada Ley 2/2004, y el Decreto 309/2005, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Vasca de Protección de Datos.

QUINTO. Incidencia presupuestaria

La adaptación normativa propuesta, así como el nuevo régimen jurídico de la que ahora pasa a denominarse Autoridad Vasca de Protección de Datos, lleva aparejada una afección económica en el presupuesto de la Agencia Vasca de Protección de Datos, a la que, necesariamente, hará referencia la Memoria económica que acompañe al Anteproyecto.

SEXTO. Trámites e informes que se estiman procedentes en razón de la materia

1. En cuanto a la redacción del Anteproyecto de Ley de Protección de Datos Personales, ha de estarse a lo dispuesto en la LPEDCG, así como en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), en lo que se refiere a la participación de la ciudadanía en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley.

La redacción del Anteproyecto de Ley se efectuará atendiendo al contenido de esta Orden de inicio, teniendo en cuenta las opciones que mejor se acomoden a los objetivos perseguidos y al resultado de las consultas que se estimen convenientes para garantizar el acierto y legalidad de la regulación prevista.

Previa a la redacción del Anteproyecto de Ley, es necesario efectuar el trámite de consulta pública previa, previsto en el artículo 133 de LPACAP, que tiene por objeto recabar la opinión de los sujetos y sus organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma, ya que el Anteproyecto de Ley afecta al derecho fundamental de la ciudadanía regulado en el artículo 18.4 de la Constitución.

Una vez redactado el texto del Anteproyecto de Ley, la Dirección de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales emitirá un informe jurídico sobre el mismo, en el cual, analizará su fundamento objetivo, la adecuación de su contenido a la ley y al derecho, y la observancia de las directrices de técnica normativa, y ello, en virtud de lo establecido en el artículo 7.3 de la LPEDCG, y el artículo 10.1 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.

Asimismo, se elaborará una Memoria económica, exigida en el art. 10.3 de la LPEDCG, que será emitida por la Agencia Vasca de Protección de Datos. Esta memoria expresará la estimación del coste a que dé lugar la norma proyectada, con la cuantificación de los gastos e ingresos y su repercusión presupuestaria.

Se incluirá un informe de evaluación de impacto en función del género, con base en lo establecido en el artículo 19 de la ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres, y en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 21 de agosto de 2012, por el que se aprueban las directrices para la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres.

2. Elaborados los citados documentos, se someterá el proyecto de Decreto a la aprobación previa, mediante Orden, del Vicelehendakari Primero y Consejero de Seguridad.

3. Tras la aprobación previa, se remitirá el texto al Parlamento Vasco, en virtud de lo establecido en el apartado 1 del artículo 56 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, tras la modificación introducida por la Ley 8/2016, de 2 de junio. Asimismo, la Ley 8/2016 introduce un nuevo apartado 2 en este artículo 56, que exige que la misma documentación que se envíe a la Comisión Jurídica Asesora se remitirá, al mismo tiempo, al Parlamento Vasco, a efectos de su conocimiento por parte de los grupos parlamentarios.

4. La Orden de inicio, la Orden de aprobación previa que se dicte, junto con el proyecto normativo, se publicarán en el espacio colaborativo Legesarea.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la LPEDCG, se dará traslado del Anteproyecto de Ley a los Departamentos del Gobierno para su participación y consulta.

6. Se consideran necesarios los siguientes trámites: trámite de información pública y trámite de audiencia. Se verifica el presupuesto del artículo 8.1 de la LPEDCG, por el cual, si el proyecto de norma afecta a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos y ciudadanas, cual es el presente caso, serán objeto del trámite de audiencia.

Asimismo, la naturaleza de la norma proyectada aconseja que se someta a información pública.

7. No se considera necesaria la realización de ningún trámite ante la Unión Europea, puesto que, como se ha explicado en el punto 2 de esta Orden de inicio,

la normativa europea ya ha sido traspuesta a nuestro ordenamiento jurídico interno.

8. Con arreglo al vigente procedimiento de elaboración de disposiciones normativas, se estima que pueden ser procedentes, preceptivos y/o convenientes, y en el momento y en la forma que determinen las disposiciones que regulan dicho trámite, los siguientes trámites y dictámenes de los órganos consultivos:

- a) Informe de la Agencia Vasca de Protección de Datos, artículo 17.1 h) de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, e Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos.
- b) Informe de EMAKUNDE – Instituto Vasco de la Mujer, en aplicación de los artículos 19 a 22 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.
- c) Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas, artículo 2.1 del Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.
- d) Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales, artículo 12.1.d) del Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.
- e) Informe de impacto en la empresa, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco. Conforme a dicho artículo, «1. Con carácter previo a cualquier nueva regulación o norma promovida por la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Gobierno Vasco, a través de sus servicios jurídicos, realizará un informe de evaluación del impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas», siendo dicho informe preceptivo en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Por lo tanto, si bien es técnicamente preceptivo, bastará su alusión en el informe jurídico departamental, ya que el objeto de la norma proyectada no tiene impacto alguno en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas.

- f) Informe de control económico-normativo, a emitir por la Oficina de Control Económico, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 a) del Decreto 69/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía y Hacienda, en relación con las previsiones contenidas en el capítulo IV del Título III, del texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre; y en el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- g) Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, en aplicación del artículo 3.1.a) de su ley reguladora, ley 9/2004, de 24 de noviembre, ya que debe ser consultada respecto de los Anteproyectos de Ley, cualquiera que sea la materia y objeto de los mismos.

9. Asimismo, según lo estipulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, para dar cumplimiento al mandato de publicidad dispuesto en la misma y hacer público, en euskera y castellano, el texto del proyecto, se realizará su publicación en Legegunea.

10. Una vez finalizada la tramitación del proyecto de Decreto, y con carácter previo a su aprobación por el Consejo de Gobierno, se elaborará una Memoria sucinta de todo el procedimiento, reseñando los antecedentes y trámites realizados, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10.2 de la LPEDCG. Esta memoria incluirá una referencia expresa a la incidencia de las cargas administrativas que supondrá la norma proyectada.

SÉPTIMO. Sistema de redacción

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera, el proyecto de Decreto se redactará en forma bilingüe, a efectos de publicidad oficial.

A tal efecto, el sistema empleado será la traducción del texto por el Servicio Oficial de Traductores del IVAP (IZO), tal y como se prevé en el Manual de Usuario de la aplicación informática para la tramitación electrónica de las disposiciones normativas de carácter general y el Acuerdo adoptado por el Gobierno Vasco con fecha 14 de mayo de 2013, por el que se aprueban las medidas para la elaboración bilingüe de las disposiciones de carácter general que adopten forma de ley, decreto legislativo, decreto u orden.

OCTAVO. Remisión de la presente Orden de inicio

Esta Orden se remitirá a la Dirección de Régimen Jurídico, Servicios y Procesos Electorales, a los efectos de la elaboración del Anteproyecto de Ley y tramitación del procedimiento anteriormente citado.

Vitoria Gasteiz, a la fecha de la firma electrónica

Josu Iñaki ERKOREKA GERVASIO
Lehenengo Lehendakariorde eta Segurtasun sailburua